Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal — Manuel E. Tavares Espaillat

Nota: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 3 de diciembre de 1963.

Ley No. 75, que dispone la devolución de las casas del Estado ocupadas por funcionarios y empleados públicos, cuando éstos sean cancelados, trasladados o sustituidos.

G. O. No. 8805, del 5 de diciembre de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 75

CONSIDERANDO que las viviendas que han sido construidas en diversas localidades del país, destinadas al alojamiento de los funcionarios y empleados públicos, y de sus familiares, sólo deberán ser ocupadas por dichas personas mientras permanezcan en los cargos para los cuales fueron nombrados;

CONSIDERANDO que muchas de estas casas están ocupadas actualmente por personas que no son ya ni funcionarios ni empleados públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Los funcionarios y empleados públicos que ocupen casas del Estado que les fueran asignadas en razón de sus cargos, cuando los mismos sean destituidos, sustituidos o trasladados a otras localidades, o a otras funciones, deberán desocuparlas y hacer la entrega de las llaves al Gobernador de la Provincia, si la vivienda está ubicada en el municipio capital de la Pro-

vincia, o al Síndico, si estuviera en otro municipio, quien la remitirá a su vez al Gobernador. Esta entrega deberá realizarse en el plazo de quince días, a partir de la cesación, destitución o traslado a que se ha hecho referencia;

Art. 2.– Las personas que sin ser funcionarios ni empleados públicos ocupen actualmente las referidas viviendas, deberán igualmente desocuparlas y hacer la entrega de las llaves a los funcionarios ya mencionados, en el plazo establecido en el artículo anterior, a partir de la entrada en vigor de la presente ley;

Art. 3.– En ambos casos, vencido este término se procederá al desalojo inmediato, por alguacil requerido al efecto, en virtud de ordenanza ejecutoria que dictará el Juez de Primera Instancia, a diligencia del gobernador de la Provincia. El procedimiento estará libre de costos.

Art. 4.– Esta ley deroga y sustituye cualquier disposición anterior que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal Manuel E. Tavares Espaillat

Nota: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 3 de diciembre de 1963.